

Juicio de Inconformidad

Dr. José Antonio Pérez Parra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



JUICIO DE INCONFORMIDAD (JIN)

ARTÍCULOS 49 AL 60 DE LA LGSMIME



PROCEDENCIA, COMPETENCIA, TRÁMITE Y EFECTOS

49 OBJETO DEL JUICIO



- Procede durante la etapa de resultados y declaraciones de validez para impugnar actos de autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales.
- Procede también en la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.



Los medios de impugnación no producirán efectos suspensivos.

Art. 49

50 ACTOS IMPUGNABLES



Son impugnables, según el cargo de elección:

- Resultados en actas de cómputo (distrital o de entidad federativa).
- Declaraciones de validez.
- Otorgamiento de constancias de mayoría, validez o asignación.
- Nulidad de votación en una o varias casillas.
- Nulidad de toda la elección.
- Error aritmético.



Aplica a la elección de Presidencia, Diputaciones, Senadurías y cargos del Poder Judicial Federal.

Art. 50

51 ESCRITO DE PROTESTA



Medio para hacer constar presuntas irregularidades ocurridas durante la jornada electoral.

Debe contener:

- Partido político que lo presenta.
- Mesa directiva de casilla.
- Elección que se protesta.
- Causa de la protesta.
- Casillas impugnadas (si se presenta ante Consejo Distrital).
- Nombre, firma y cargo partidario de quien lo presenta.



Debe presentarse al término del escrutinio y cómputo en casilla, o antes de iniciar el cómputo distrital.

Art. 51

52 REQUISITOS DE LA DEMANDA



Además de los requisitos generales (art. 9), debe precisar:

- Elección impugnada.
- Acto o resolución impugnada.
- Acta de cómputo correspondiente.
- Casillas cuya nulidad se solicita.
- Causal de nulidad invocada.
- Error aritmético (si procede).
- Conexidad con otros medios de impugnación.

Art. 52

53 COMPETENCIA



La competencia para conocer del juicio de inconformidad corresponde a:

- **Sala Superior del TEPJF:**
 - Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Elección de personas ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Elección de magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- **Salas Regionales del TEPJF:** Elección de diputaciones y senadurías (mayoría relativa, representación proporcional y primera minoría) y demás cargos del Poder Judicial de la Federación, distintos de los señalados para la Sala Superior.
- **Suprema Corte de Justicia de la Nación:** Impugnaciones sobre integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Art. 53

54 LEGITIMACIÓN



- Partidos políticos.
- Candidaturas únicamente por causas de inelegibilidad.
- Personas candidatas del Poder Judicial Federal, respecto de la elección en la que participen.

Art. 54

55 PLAZOS



- La demanda debe presentarse dentro de los 4 días contados a partir del cómputo respectivo.
- En la elección presidencial, la nulidad de toda la elección debe plantearse dentro de los 4 días posteriores al cómputo final.
- En elecciones del Poder Judicial Federal, los plazos aplican conforme a esta ley.

Art. 55

56 EFECTOS DE LA SENTENCIA



La Sala puede:

- Confirmar el acto impugnado.
- Anular la votación de una o varias casillas.
- Modificar los resultados de los cómputos.
- Revocar el otorgamiento de constancias.
- Declarar la nulidad de una elección.
- Corregir errores aritméticos.
- Declarar la nulidad de la elección presidencial, en los términos de la ley.

Art. 56

57 EJECUCIÓN



- Las Salas pueden modificar los cómputos, mediante la acumulación de juicios.
- Pueden decretar nulidad de una elección, aun cuando no haya sido solicitada, si se actualizan los supuestos legales correspondientes.

Art. 57

58 RESOLUCIÓN



- Elecciones de Diputaciones y Senadurías: a más tardar el 3 de agosto del año de la elección.
- Elección de la Presidencia de la República: a más tardar el 31 de agosto del año de la elección.

Art. 58

59 DEFINITIVIDAD



Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que no sean impugnadas oportunamente sobre elecciones de de Diputaciones y Senadurías, adquieren carácter definitivo e inatacable.

Art. 59

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD



LEGALIDAD
Garantiza el respeto a las normas constitucionales y legales.



AUTENTICIDAD DEL SUFRAGIO
Protege la voluntad ciudadana expresada en las urnas.



CERTEZA
Asegura resultados confiables y transparentes.



IMPARCIALIDAD
Revisión judicial independiente y objetiva.



EFFECTIVIDAD
Resoluciones que restablecen el orden jurídico.

60 NOTIFICACIONES



Las sentencias que se dicten en los juicios de inconformidad deberán notificarse a la partes, y en su caso, al Instituto Nacional Electoral y al Congreso de la Unión, dentro de las 48 horas siguientes a su emisión.

Art. 60



Noción

- El juicio de inconformidad (JIN) es el medio de impugnación idóneo para combatir los actos o las resoluciones que se susciten en la calificación de los comicios, relacionada con los cómputos y las declaraciones de validez de las elecciones de diputaciones, senadurías y de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se estime que cualquiera de estos actos o resoluciones no se ajustan a la regularidad legal y constitucional.





Finalidad

El juicio de inconformidad es el medio de impugnación en la materia electoral mediante el cual se puede solicitar ante el TEPJF la revisión de la calificación de un voto como válido o nulo.

También se puede requerir el recuento de votos jurisdiccional o, en su caso, combatir y solicitar la nulidad de los resultados de la votación en una o varias de las casillas instaladas en un proceso electoral o, incluso, se puede pedir que se anule toda una elección, así como la inelegibilidad de las candidaturas ganadoras.

Origen

El debate acerca de que los colegios electorales resolvían las controversias con motivo de los resultados de las elecciones aumentó hacia finales de la década de 1980, es preciso decir que fue en 1947 cuando se habló por primera vez de la creación de un sistema contencioso electoral que los suplierá, en función de la imparcialidad y objetividad al contencioso político.

En la ley electoral de 1973, estaba prevista la “reclamación de nulidad” de una elección o de los votos emitidos en la misma, ya fuera de diputados, senadores o Presidente. En la legislación de 1977 se establecieron los recursos de protesta y queja medios de impugnación para impugnar la nulidad de la votación recibida en casilla y la elección de diputados y senadores.

Origen



La legislación electoral de 1987 el recurso de queja cuya finalidad era anular la votación recibida en una o varias casillas o, incluso, anular la propia elección de una diputación o senaduría, el Tribunal de lo Contencioso Electoral (Tricoel) se encargó de resolverlo; sin embargo, la última instancia en esos asuntos seguía siendo los colegios electorales de ambas cámaras, es decir, la última calificación de las elecciones era de carácter político.



Con motivo de las reformas electorales de 1990, se creó una nueva legislación electoral que contemplaba un sistema de medios de impugnación, en el cual se encontraba el recurso de inconformidad que procedía para objetar los resultados de los cómputos distritales o de la entidad federativa por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, o para solicitar la nulidad de las elecciones de diputaciones y senadurías, que resolvía la sala competente del Tribunal Federal Electoral (TRIFE).

Origen



En 1993 concluyó la vida de los colegios electorales y del sistema autoaplicativo de las elecciones legislativas iniciándose un nuevo ciclo en los mecanismos de calificación electoral en México.



El TRIFE, con las reformas electorales de ese año, fue entonces la última instancia para revisar las determinaciones del Instituto Federal Electoral relacionadas con los resultados y las declaraciones de validez y otorgamiento de constancias a las candidaturas ganadoras de las elecciones de diputaciones federales y del Senado de la República por medio de los recursos de inconformidad y reconsideración.



Se incorporó el recurso de reconsideración con el objeto de impugnar, ante la nueva Sala de Segunda Instancia del TRIFE, las resoluciones de las salas Central y Regionales recaídas a los recursos de inconformidad en las elecciones de diputaciones y senadurías.

Origen

Con las reformas constitucionales y legales de 1996, cambió su denominación a juicio de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y, además, se amplió su procedencia porque ya podían ser impugnados los resultados de los cómputos distritales de la elección presidencial.

Además, con las reformas electorales de 2007-2008, se amplió de nuevo su procedencia; de este modo, quien presentara la demanda puede solicitar la nulidad de la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, la cual se debe presentar directamente ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Características

Por medio del juicio de inconformidad se impugnan determinaciones de la autoridad nacional administrativa, atendiendo a su naturaleza dentro del sistema de medios de impugnación en materia electoral federal, su denominación más exacta sería juicio de nulidad electoral porque, de tener razón quien presenta la demanda, se puede anular la votación recibida en una o varias casillas, modificar el resultado del cómputo respectivo o, en su caso, anular la elección que se impugne.

Se le denomina juicio porque se trata del inicio de un proceso jurisdiccional, es decir, es la primera instancia en la que se fija la litis del asunto. Por su parte, el recurso de reconsideración procede contra las resoluciones recaídas en los juicios de inconformidad dentro del sistema de medios de impugnación, mediante el cual se revisa la sentencia emitida por la sala regional respectiva al resolverse el juicio; en otras palabras, ya no se resuelve la litis del asunto nuevamente, sino que solo se analiza si la sentencia emitida fue conforme a derecho.

Procedencia

- Se puede hacer valer la validez o nulidad de un voto o, en su caso, solicitar el recuento de comicios de una o varias casillas; también se puede solicitar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, la nulidad una elección, la invalidez de los comicios o impugnar el otorgamiento de la constancia de mayoría a la candidatura o candidaturas ganadoras, tratándose de las elecciones federales.
- Es a través de este medio de impugnación que se tratan de combatir las determinaciones que emite la autoridad electoral nacional (INE) encargada de la organización de las elecciones para diputaciones, senadurías y la presidencia de México, cuya resolución corresponde a las distintas salas del TEPJF.
- Conforme a la ley, este juicio lo promueven los partidos políticos y, solo en casos muy específicos, las candidaturas, por cuestiones de inelegibilidad

Objetivo

- La finalidad del JIN es garantizar que todos los actos y las resoluciones que emiten los órganos del INE —como son los consejos electorales distritales y locales— en las elecciones federales de diputaciones, senadurías o de presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.
- Es decir, que participen en un proceso electoral federal, se ajusten estrictamente a lo que señala ley; en ese sentido, los órganos encargados de tutelar la constitucionalidad y legalidad de esos actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas son las distintas salas regionales (a excepción de la Sala Especializada), así como la Sala Superior del TEPJF.

Marco constitucional y legal



El artículo 17 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a que se le imparta justicia por medio de un proceso ante los tribunales, los cuales emitirán sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial.



El artículo 41, base VI, de la propia Constitución se dispone que garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley.



Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación.

Marco constitucional y legal

01

El artículo 60 Constitucional establece que el INE es el órgano encargado de declarar la validez de las elecciones de diputadas y diputados y de senadoras y senadores, así como de otorgar las constancias respectivas a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos.

02

También hará la asignación de senadoras o senadores de primera minoría, así como la asignación de las diputaciones y senadurías según el principio de representación proporcional. Sus determinaciones, podrán ser impugnadas ante las salas del TEPJF.

03

El medio de defensa específico para impugnar estos actos o resoluciones es precisamente el juicio de inconformidad, a excepción de la asignación de representación proporcional, que es el recurso de reconsideración.

Marco constitucional y legal

El artículo 99, fracción II, de la Constitución establece que la Sala Superior es la única instancia competente para resolver las impugnaciones que se presenten respecto a las elecciones de la presidencia de la república, vía juicio de inconformidad.

Esta, a su vez, realizará el cómputo final de esa elección y, una vez resueltas dichas impugnaciones, formulará, en su caso, la declaración de validez de la elección respecto de la candidatura que hubiese obtenido el mayor número de votos.

De esta disposición constitucional se deriva que primero se deben resolver el o los juicios de inconformidad que se presenten con motivo de la elección presidencial, para que, posteriormente, la Sala Superior declare la validez de la elección y a la candidata o el candidato ganador.



Marco constitucional y legal

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME) es el ordenamiento que regula el sistema de medios de impugnación en la materia electoral, en el cual se encuentra integrado el juicio de inconformidad conforme al artículo 3, numeral 2, inciso b.



En dicha ley se precisa que este medio de impugnación es uno de los instrumentos de defensa en materia electoral federal; por su parte, el título IV de la propia ley establece las reglas particulares de este juicio en los preceptos 49 al 60, desde su procedencia hasta la notificación de sus sentencias



La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reiteran la disposición constitucional analizada, porque señalan que la Sala Superior será quien resuelva los juicios de inconformidad relacionados con la elección de la Presidencia de la República y que esta realizará el cómputo final y la declaración de validez de la elección y la de presidenta electa o presidente electo.



Y que las salas regionales tienen atribuciones para conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa

Reglas y criterios especiales

En los procesos electorales federales, exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las resoluciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a los comicios federales.

Solo puede ser presentado en la etapa intraprocedimental, es decir, durante el desarrollo del procedimiento electoral de naturaleza ordinaria o extraordinaria y exclusivamente en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección respectiva, ya sea una elección ordinaria o extraordinaria

Competencia

- La Sala Superior será la competente para resolver, en única instancia, los juicios de inconformidad relacionados con la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos
- La Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción plurinominal a la que pertenece la autoridad responsable (consejo distrital o local del INE) será la competente para resolver el juicio de inconformidad en primera instancia cuando se trate de elecciones de diputaciones federales y senadurías por ambos principios —mayoría relativa y representación proporcional—, así como la asignación a la primera minoría en los comicios de senadoras y senadores, conforme a la circunscripción plurinominal a la que pertenezca dicha autoridad electoral responsable del acto o resolución impugnada.

Competencia de las Salas Regionales

- ACUERDO INE/CG130/2023 DEL CONSEJO GENERAL DEL INE POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LAS CINCO CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PLURINOMINALES FEDERALES



CIRCUNSCRIPCIÓN	ENTIDAD FEDERATIVA
1 GUADALAJARA	Baja California
	Baja California Sur
	Chihuahua
	Durango
	Jalisco
	Nayarit
	Sinaloa
2 MONTERREY	Sonora
	Aguascalientes
	Coahuila
	Guanajuato
	Nuevo León
	San Luis Potosí
	Tamaulipas
3 XALAPA	Zacatecas
	Campeche
	Chiapas
	Oaxaca
	Quintana Roo
	Tabasco
	Veracruz
4 CDMX	Yucatán
	Ciudad de México
	Guerrero
	Hidalgo
	Morelos
	Puebla
	Tlaxcala
5 TOLUCA	Colima
	México
	Michoacán
	Querétaro



Escrito de protesta

- El escrito de protesta es un documento mediante el cual, quienes representan a los partidos políticos en la casilla, señalan cualquier irregularidad que se presente en la mesa directiva de casilla con relación a la instalación, recepción del voto, escrutinio y cómputo de las boletas y su clausura, y que se presenta a la presidencia de la casilla para que lo anexe al paquete electoral.
 - Con las reformas electorales de 1996 se estableció que este escrito era un requisito de procedibilidad; es decir, para solicitar la nulidad de la votación en una o varias casillas mediante el juicio de inconformidad, era indispensable presentar el escrito de protesta en cada casilla durante la jornada electoral o, posteriormente, ante el consejo distrital respectivo antes de la sesión de cómputo, señalando las presuntas irregularidades que se presentaron en cada una de las casillas de las cuales se va a impugnar la votación recibida.
 - La ley señalaba como requisito de procedibilidad que se tenía que especificar de forma individual en cada una de las casillas en las cuales se impugnaba su votación, mediante el escrito de protesta, cuáles fueron las irregularidades que sucedieron; aquellas que no se protestaban no podían ser revisadas por el TEPJF y, en su caso, tampoco se podía anular la votación.
-

Escrito de protesta

- Este requisito vulneraba el artículo 17 de la Constitución, que se refiere al acceso a la justicia, porque impedía en algunos casos la tutela judicial efectiva, pues si no se protestaba la casilla no se podía entrar al estudio de la nulidad de la votación en la casilla. Con la reforma electoral de 2007-2008, el escrito de protesta dejó de ser un requisito de procedencia.
- El escrito de protesta todavía se puede presentar ante la mesa directiva de casilla una vez concluido el escrutinio y cómputo, o bien ante el consejo respectivo antes de iniciar el conteo distrital de las elecciones, por parte de aquellas personas que representan a los partidos políticos o las coaliciones; si la presentación es ante el consejo distrital, se podrán protestar hechos o irregularidades que acontecieron en una o varias casillas instaladas en el distrito en un solo escrito.
- Cabe precisar que, aunque ya no sea un requisito de procedibilidad, el escrito de protesta tiene como finalidad que el juez pueda allegarse de más pruebas



ESCRITO DE PROTESTA QUE PRESENTA EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

TIPO DE CASILLA

No. DE CASILLA que se impugna:

DISTRITO:

MUNICIPIO:

H. MESA DIRECTIVA DE CASILLA
P R E S E N T E

C. _____ en mi carácter de Representante del Partido de la Revolución Democrática ante esta casilla al rubro citada, ubicada en _____ en el Municipio de Cuautla, Morelos, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral 86, 260 y 293 de la Ley General de Procedimientos Electorales me permito manifestar lo siguiente:

Que en tiempo y forma legal, presento en éste acto, **ESCRITO DE PROTESTA**, en la presente elección para Presidente Municipal, por las violaciones acontecidas durante el desarrollo de la jornada electoral, y que causan agravio al Partido de la Revolución Democrática que represento, mismas que son determinantes para el resultado de la votación, y que se hacen consistir en:

Subraye la causal de nulidad que se acredita:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al publicado por el Consejo Estatal Electoral;

II.- Entregar el paquete electoral de la casilla sin causa justificada, a los Consejos Distritales o Municipales Electorales fuera de los plazos establecidos por este código.

III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al publicado por el Consejo Estatal Electoral;

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados

VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Permitir el voto a aquéllos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo

Escrito de protesta



Es considerado únicamente como el medio para establecer la existencia de presuntas violaciones a la legislación electoral durante el día de la jornada electoral, que pudieran actualizar alguna de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.



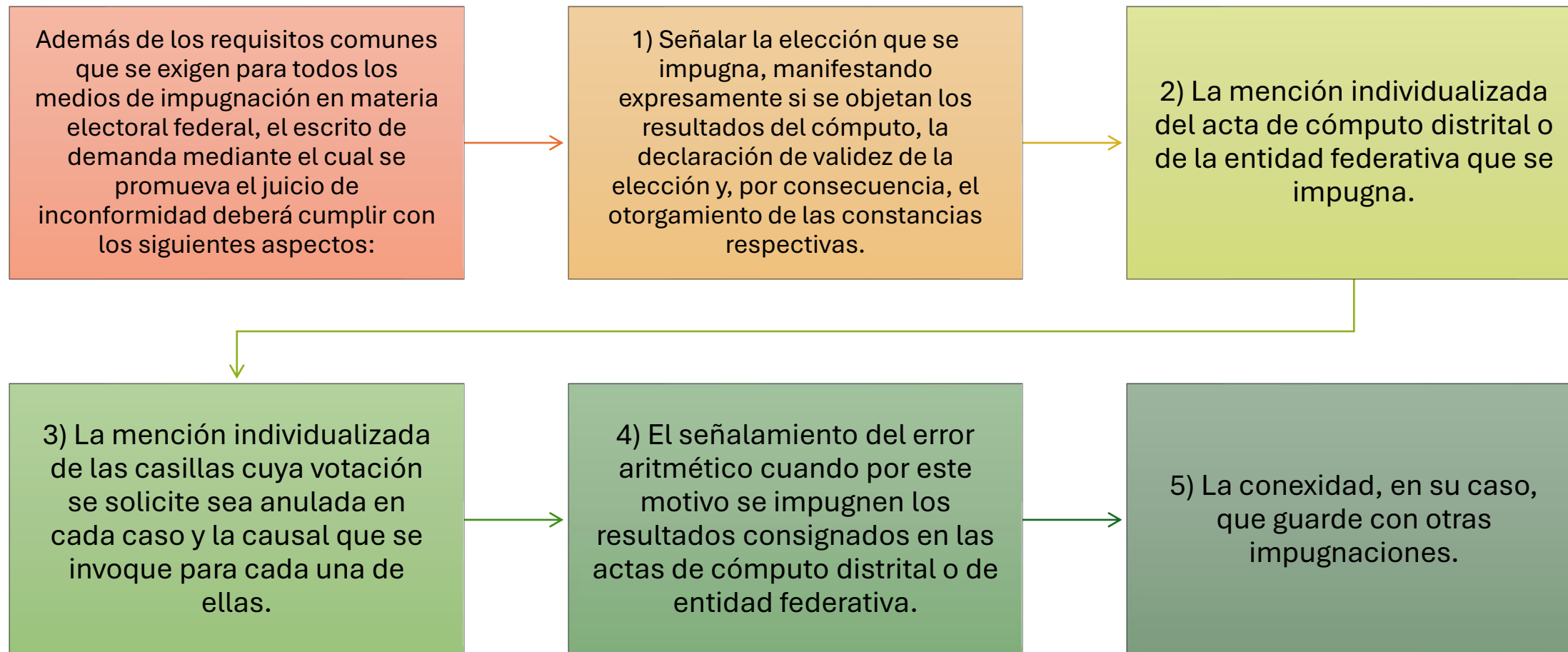
Este escrito deberá contener : el partido político que lo presenta, la mesa directiva de casilla ante la que se presenta, la elección que se protesta y la causa por la que se presenta, así como el nombre, la firma y el cargo partidario de quien lo remite.



Cuando se presente el escrito de protesta, se deberá acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo documento por el funcionariado de la casilla o del consejo respectivo.



Requisitos especiales de la demanda





LGSMIME – NULIDAD DE LA VOTACIÓN Y DE LAS ELECCIONES FEDERALES

DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA

Artículo 75



1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a  Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.
- b  Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.
- c  Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo.
- d  Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.
- e  Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- f  Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.
- g  Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley.
- h  Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.
- i  Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.
- j  Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y
- k  Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



Principio rector: Las causales previstas buscan garantizar la certeza, legalidad, imparcialidad y autenticidad de la votación recibida en casilla.

CAPÍTULO III

(Reformada su denominación mediante el Decreto publicado el 1 de julio de 2008)

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES FEDERALES

Artículo 76



1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a



Quando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos; o



(Reformado mediante el Decreto publicado el 1 de julio de 2008)

b



Quando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o



(Reformado mediante el Decreto publicado el 1 de julio de 2008)

c



Quando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.



Finalidad: Garantizar la validez y legitimidad de las elecciones federales mediante la sanción de violaciones graves, generalizadas y determinantes o que impidan la correcta recepción de la votación.



LGSMIME – NULIDAD DE ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES

Artículos 77 Bis, 77 Ter, 78 y 78 Bis

ARTÍCULO 77 BIS



NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente cualquiera de las siguientes:

a



Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75, se acrediten en por lo menos el **25%** de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

b



Cuando en el territorio nacional no se instale el **25% o más** de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

c



Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.



Adicionado mediante el Decreto publicado el 15 de octubre de 2024.

ARTÍCULO 77 TER



NULIDAD DE LA ELECCIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. Son causales de nulidad, adicionalmente a las aplicables previstas en la Base VI del artículo 41 Constitucional:

a



Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75, se acrediten en por lo menos el **25%** de las casillas instaladas en el territorio nacional, o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos.

b



Cuando en el territorio nacional o en el respectivo circuito judicial o circunscripción plurinominal, no se instale el **25% o más** de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.

c



Cuando la candidatura ganadora de la elección resulte inelegible.

d



Cuando se acredite el uso de financiamiento público o privado, con excepción del legalmente permitido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e



Cuando se acredite que partidos políticos o personas servidoras públicas beneficiaron o perjudicaron indebidamente una campaña de una persona candidata.

2. Las causales de nulidad señaladas en el párrafo anterior deberán estar plenamente acreditadas y se debe demostrar que las mismas fueron **determinantes** para el resultado de la elección.

ARTÍCULO 78



NULIDAD DE ELECCIONES DE DIPUTADOS O SENADORES

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando:



Se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate.



Se encuentren plenamente acreditadas.



Se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.



Salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.



Adicionado mediante el Decreto publicado el 23 de mayo de 2014.

CAPÍTULO IV

DE LA NULIDAD DE LAS ELECCIONES FEDERALES Y LOCALES

ARTÍCULO 78 BIS



- 1 Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones **graves, dolosas y determinantes** en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 Constitucional.

- 2 Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea **menor al cinco por ciento**.

- 3 En caso de nulidad de la elección, se convocará a una **elección extraordinaria**, en la que no podrá participar la persona sancionada.

- 4 Se entenderá por **violaciones graves**, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

- 5 Se calificarán como **dolosas** aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

- 6 Para efectos de la Base VI del artículo 41 Constitucional, se presumirá que se está en presencia de **cobertura informativa indebida** cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.



A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, **no serán objeto de inquisición judicial ni censura**, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

CONCEPTOS CLAVE



VIOLACIONES GRAVES

Conductas irregulares que afectan sustancialmente los principios constitucionales y ponen en peligro el proceso electoral y sus resultados.



VIOLACIONES DOLOSAS

Conductas realizadas con pleno conocimiento de su ilicitud, con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados.



DETERMINANTE

Violación que tiene capacidad real para influir en el resultado de la elección.



ELECCIÓN EXTRAORDINARIA

Procede en caso de nulidad; la persona sancionada no puede participar.



ACREDITACIÓN

Las violaciones deben acreditarse de manera objetiva y material, no basta la simple afirmación.



FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PRINCIPIOS PROTEGIDOS

Legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, equidad y autenticidad del sufragio.



La nulidad de elecciones es una medida excepcional que garantiza la autenticidad del voto y la voluntad ciudadana en un Estado democrático de derecho.

Consideraciones sobre la procedencia

Cuando se pretenda impugnar la votación recibida en una o varias casillas en una elección de diputaciones o senadurías, se tendrá que presentar una demanda por cada elección impugnada.

Esto es, no se pueden impugnar las elecciones de diputaciones y senadurías en una sola demanda, aunque se trate de las mismas casillas.

Cuando se impugnen los resultados de una elección de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito y señalar que impugna ambas elecciones.

En el caso de impugnar las elecciones de senadurías por ambos principios y la asignación a la primera minoría, lo realizará de la misma forma.

Consideraciones sobre la procedencia

01

Cuando se impugne la nulidad de toda la elección de la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.

02

Los votos anulados solo afectarán a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución puedan trascender al cómputo de otras elecciones que no se impugnaron.

03

El Tribunal no puede anular los votos para elecciones que no se impugnaron, con base en el principio de congruencia de las sentencias y en el sistema de nulidades establecido en la vigente legislación procesal electoral.

Incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo

- ❑ Cuando se impugnaron los resultados de la elección de la presidencia de la república en 2006, los criterios del TEPJF cambiaron en relación con la apertura de paquetes para realizar un nuevo recuento de los votos.
- ❑ Antes solo se ordenaba abrir un paquete electoral si en el acta de escrutinio y cómputo se advertían errores que no se podían subsanar y que además fueran determinantes para el resultado de la votación en esa casilla.
- ❑ Por ejemplo, si en una casilla se advertía una inconsistencia en el acta de escrutinio y cómputo en los rubros fundamentales de tres votos —había más boletas en la urna que la suma del resultado de la votación—, pero el partido político ganador obtuvo una ventaja de 50 votos en esa casilla, se asumía el criterio que esos 3 votos no eran determinantes en el resultado de esa casilla, pues si se descontaban seguía ganado el primer lugar con una ventaja de 47 sufragios; por lo tanto, no era factible abrir el paquete.
- ❑ En la elección de la presidencia de 2006, con el objeto de darle mayor certeza y transparencia a los resultados, la Sala Superior decidió abrir todos los paquetes de las casillas en las cuales se impugnó su votación por inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo, aunque esas irregularidades no fueran determinantes.
- ❑ La Sala Superior, entonces, conforme a un nuevo criterio, determinó que era factible abrir un paquete de existir un error evidente, con lo que dejó atrás el requisito de error determinante para abrir el paquete de la votación impugnada.

Incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo

- ❑ Solo se podrían abrir aquellos paquetes en los que las actas tenían errores y se hacían valer mediante el juicio de inconformidad en los distintos distritos electorales de México, es decir, si no se impugnaban todos los distritos del país, pues no se podrían abrir todos los paquetes.
- ❑ Por esa razón no se cumplió con la consigna de “voto por voto, casilla por casilla”, pues nunca se impugnaron los resultados de los 300 distritos y de todas las casillas instaladas en el país.
- ❑ El TEPJF rechazó la petición de recuento general en los 300 distritos electorales del país, pues los cómputos de la elección presidencial deben impugnarse por distritos, y en esa ocasión solo se objetaron 230.

Incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo

- ❑ Con las reformas electorales constitucionales y legales de 2007-2008, se agregó en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el artículo 21 bis, la figura procesal “incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo”, figura que se denomina incidente porque es un acto previo a la resolución del asunto principal.
- ❑ Este incidente también se plasmó en las legislaciones de las entidades federativas en todo el país para imprimirle certeza y transparencia a los resultados en una determinada elección.
- ❑ De este modo, las Salas del Tribunal son las competentes para ordenar este nuevo conteo de votos con base en las siguientes condiciones:
 - 1) El incidente acerca de la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:
 - a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,
 - b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o, previéndolas, se haya negado sin causa justificada el recuento.
 - 2) Las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias salas sin necesidad de recomtar los votos.
 - 3) No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado un nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.
- ❑ El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales que conozcan las salas del TEPJF solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente.

Incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo

❑ También procederá cuando:

- 1) Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder de la presidenta o el presidente del consejo distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada en el resultado de la elección en la casilla y el consejo distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.
 - 2) Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obraba en poder de la presidenta o el presidente del consejo distrital.
 - 3) En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el consejo distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.
- ## ❑ En este caso, es necesario que se constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.
- 4) Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar y, a pesar de ello, el consejo distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
 - 5) Cuando se demuestre en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido y, a pesar de ello, no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Representantes que votaron no incluidos en la lista nominal	Total de ciudadanos que votaron conforme al acta de escrutinio y cómputo	boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), conforme al acta de escrutinio y cómputo	Resultado de la votación conforme al apartado 8 del acta de escrutinio y cómputo
			(A-B)			(D+E)		
1. 534B	228	112	116	112	1	113	116	116

Incidente sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H
	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes (A-B)	Ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal	Representantes que votaron no incluidos en la lista nominal	Total de ciudadanos que votaron (D+E)	boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), conforme al acta de escrutinio y cómputo	Resultado de la votación conforme al apartado 8 del acta de escrutinio y cómputo
1. 1068C1	578	Sin dato	578	BLANCO	BLANCO	BLANCO	BLANCO	340
2. 1113C1	502	Sin dato	502	BLANCO	BLANCO	BLANCO	BLANCO	BLANCO

No procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo

- 1) Cuando el consejo distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades de ley.
- 2) Cuando el error o la inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí, o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.
- 3) Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros fundamentales referidos a votos.
- 4) Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos de las actas.

No procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo

De la revisión de las actas de escrutinio y cómputo respectivas, se advierte que no fue asentado por los funcionarios de casilla, el dato de *boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)*, tal y como se puede apreciar de la siguiente tabla.

N°	Casillas	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos)
1	488B	326	326	BLANCO
2	493B	371	371	BLANCO
3	1092B	309	309	BLANCO

No procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo

No obstante, la ausencia del dato de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos) puede aclararse, consecuentemente, a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida así como el del total de ciudadanos que votaron.

En el caso, los otros dos rubros fundamentales coinciden en las casillas bajo estudio, de tal manera que su congruencia matemática constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas de Presidente sacadas de las urnas (votos), por ende, la ausencia del dato no es trascendente, tal como se explica en el cuadro siguiente.

Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de ciudadanos que votaron)	Resultados de la votación de presidente "Total"
488B	326	326
493B	371	371
1092B	309	309

Como se puede apreciar de los datos que se transcriben en la tabla anterior, existe coincidencia plena entre los rubros fundamentales anotados y, por ende, no existen las inconsistencias que justifiquen abrir los paquetes.

Cómputo de los plazos



Este juicio se ajusta a las reglas generales que establecen un plazo de cuatro días a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada (LGSMIME, artículo 8).



La ley establece que durante los procesos electorales todos los días y las horas son hábiles, por lo tanto, los sábados, domingos y días festivos cuentan para la interposición del juicio de inconformidad, ya sea en un proceso electoral ordinario o extraordinario.

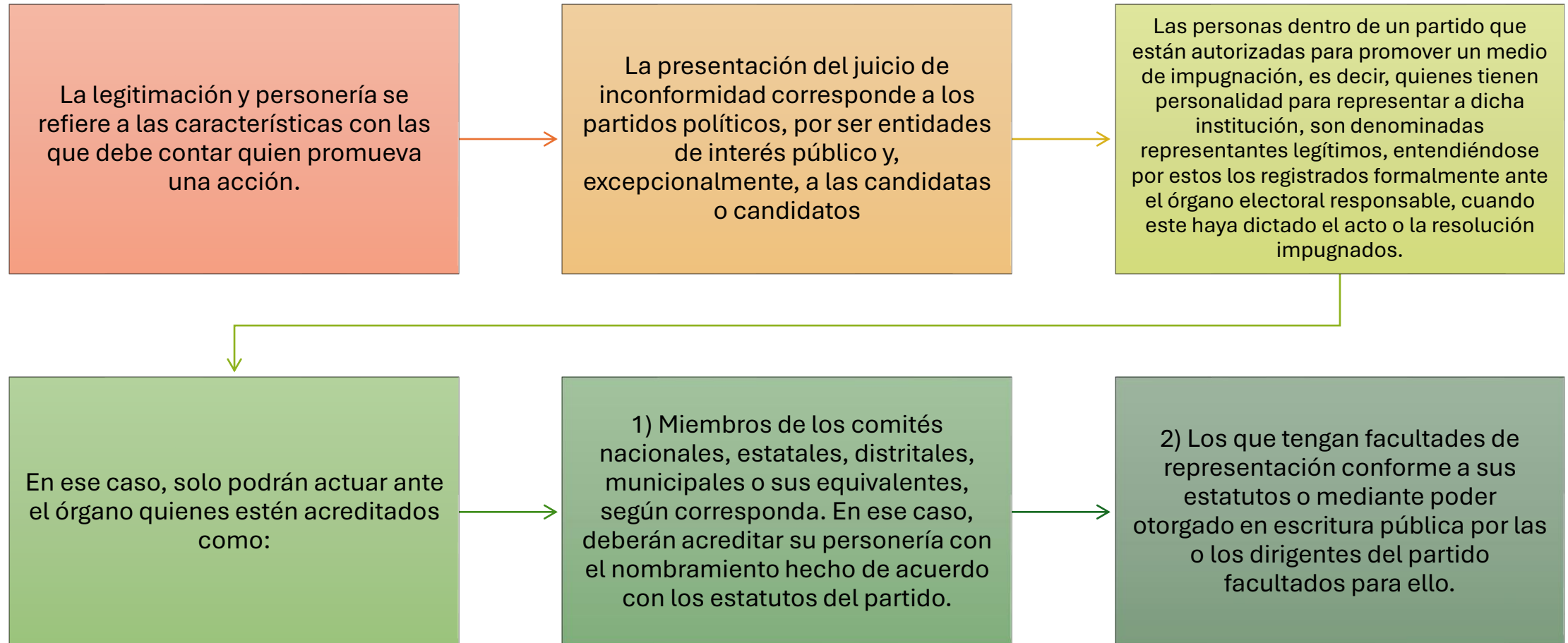


Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas (LGSMIME, artículo 7).



Este juicio deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de la conclusión del cómputo que se impugna, porque la notificación es automática por estar presente en la sesión la representación del partido político.

Legitimación y personería



Legitimación y personería

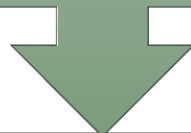
En caso de que el juicio sea promovido por una coalición, la persona que tendrá la representación legal será quien haya sido señalada en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, se debe atender primero al texto expreso del convenio.

El TEPJF ha sostenido el criterio de entender a las coaliciones como un solo partido político, a efectos de la presentación de los medios de impugnación (LGSMIME, artículo 12.4; jurisprudencia 21/2009).

Conforme a la ley, solo los juicios de inconformidad que traten acerca de la inelegibilidad de una candidatura podrán presentarse por la candidata o el candidato afectados, sin que sea admisible representación alguna. Las candidaturas deberán acompañar el original o la copia certificada del documento en el que conste su registro.

Legitimación y personería

Las candidaturas también podrán presentar escritos para coadyuvar a su partido político, ya sea el partido que presentó la demanda o el que aparece como tercero interesado.



Sin embargo, las candidaturas, como coadyuvantes, no podrán ampliar o modificar la controversia planteada en el medio de impugnación o en el escrito que, como actor o tercero interesado, haya presentado su partido.



El escrito de las candidaturas como coadyuvantes deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- | | | | |
|--|---|---|---|
| 1) Deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados. | 2) Deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería. | 3) Podrán ofrecer y aportar pruebas, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político. | 4) Deberán estar firmados autógrafamente. |
|--|---|---|---|

Legitimación y personería

Con las reformas constitucionales y legales de 2012 y 2014, entre otros asuntos, se regularon las candidaturas independientes; sin embargo, al diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral no se le realizaron reformas importantes para estar en consonancia con las propias reformas constitucionales y legales, por lo tanto, se tuvo un sistema de medios de impugnación con un diseño muy atrasado, ya rebasado, conforme al nuevo orden constitucional y legal en la materia electoral.

La Sala Superior enfatiza que las candidatas o los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan o, directamente, su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

La Sala Superior advierte que los resultados de las elecciones y su validez se pueden impugnar por cualquier candidata o candidato que participó en la elección, por medio del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (jurisprudencia 1/2014).

Trámite

1) El escrito de demanda se presenta ante la autoridad señalada como responsable —consejos distritales o locales del INE—.

En ese momento, la autoridad deberá dar aviso de su presentación a la sala respectiva del TEPJF. El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos que se establecen en las reglas comunes para todos los juicios y recursos, además de los requisitos especiales para este medio de impugnación.

2) Una vez que se presenta el escrito de demanda, la autoridad responsable lo deberá hacer del conocimiento público mediante una cédula que se fijará en los estrados respectivos o por cualquier otro medio que acredite fehacientemente su publicidad, durante un plazo de 72 horas.

b) Copia del documento en el que conste el acto impugnado, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, los escritos de incidentes y de protesta que se hubieran presentado, así como la documentación relacionada y pertinente que obre en su poder.

a) El escrito original mediante el cual se presentó el medio de impugnación, las pruebas y demás documentación que quien presentó la demanda haya acompañado a su escrito.

Durante ese lapso, los terceros interesados podrán comparecer mediante un escrito. 3) Al concluir las 72 horas, el consejo distrital o local del INE, responsable del acto o la resolución impugnada, remitirá en un plazo de 24 horas al órgano competente de la sala respectiva del TEPJF lo siguiente (LGSMIME, artículo 18):

c) El informe circunstanciado que comprende, en esencia, la defensa del acto impugnado.

En dicho informe se deberá señalar, cuando menos, si el promovente o compareciente tiene reconocida la personalidad con que se ostenta, así como los motivos y fundamentos jurídicos en que considera se sustenta la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución impugnado y la firma de la funcionaria o el funcionario que lo rinde.

d) Los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, sus pruebas y demás documentación que acompañen a sus escritos.

Sustanciación

- ❑ La sustanciación inicia una vez que la oficialía de partes de la sala competente del TEPJF recibe el expediente del juicio.
- ❑ La presidenta o el presidente de la sala respectiva turnará de inmediato el expediente a una magistratura —quien será la o el ponente— y tendrá que revisar que el escrito de demanda cumpla con los requisitos generales y especiales que exige la ley para admitirlo.
- ❑ En caso de que no se cumpla con alguno de los requisitos y la omisión no se pueda subsanar, como la firma de la persona que promueve, la magistratura propondrá a la sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación.
- ❑ En otros casos, cuando se advierta que falta algún documento o que algún dato no es preciso en la demanda y que se puede subsanar —por ejemplo, que la parte actora no haya identificado el acto o la resolución impugnado—, se podrá formular un requerimiento para que se subsane esta deficiencia dentro del término de 24 horas. En caso de no dar cumplimiento en el plazo fijado, el juicio se tendrá por no presentado (LGSMIME, artículo 19, inciso b).
- ❑ Si la demanda cumple con todos los requisitos de ley, se admitirá el asunto para su posterior resolución.

Escrito del tercero interesado

En cuanto al escrito del tercero interesado, se admitirá si se presenta dentro del plazo de las 72 horas y si cumple con los requisitos que exige la ley.

La sala competente podrá tenerlo por no presentado si es extemporáneo, si no se presenta ante la autoridad responsable o si no consta el nombre del tercero interesado o su firma autógrafa.

Sentencias

El sentido de las sentencias puede ser la confirmación, la modificación o la revocación, que consisten en lo siguiente:

1) Confirmar el acto impugnado.

Significa, en esencia, que se dio la razón a la autoridad responsable y, por tanto, no se modifica el acto reclamado. En este caso, se debe entender que los agravios hechos valer por el actor se calificaron como inoperantes o infundados

2) Modificar el acto o la resolución impugnada.

Implica que se da la razón parcialmente a quien presentó la demanda. Se entiende, en este caso, que la sala califica los agravios como parcialmente fundados.

3) Revocar el acto impugnando.

Consiste en dar la razón a la parte actora. Ello puede implicar la anulación de la votación recibida en una o varias casillas o, incluso, de una elección.

Efectos

Los efectos de la sentencia, ya sea que confirme, modifique o revoque el acto impugnado, serán correspondientes a la o las nulidades que invoque quien presentó la demanda, por ejemplo, la nulidad de una o varias casillas o la nulidad de una elección.

1) Confirmar el acto reclamado.

2) Anular la votación emitida en una o más casillas, sin que ello implique un cambio en el resultado final de la elección.
Esta anulación implicará la modificación del acta de cómputo distrital.

En caso de que hubiera un cambio en el resultado final, esto es, que el segundo lugar rebase al primero, se modificarán las actas correspondientes y, en consecuencia, por el cambio de resultado, se revocarán las constancias respectivas a favor de la nueva candidatura ganadora.

3) Modificar los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional, cuando sean impugnados por error aritmético.

4) Anular la votación emitida en una o más casillas que tenga un impacto determinante en el resultado de la elección, provocando su anulación o, incluso, anular la elección porque se actualiza alguna causal de nulidad de elección.

Esto implicará la revocación de la declaración de validez de la elección y las constancias de mayoría y validez, expedidas por la autoridad correspondiente a las candidaturas ganadoras.

Como consecuencia de esta anulación, se convocará a una elección extraordinaria.

Efectos

EXPEDIENTE: SCM-JIN-103/2018

QUINTO. Modificación del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores en el Estado de Guerrero. Al haberse declarado la nulidad de la votación recibida en las cinco (5) casillas siguientes: 2336 B, 2407 B, 2482 C1, 2602 C1 y 2605 B; acorde con el artículo 56 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios, lo procedente es modificar el acta de cómputo total de la votación, objeto de impugnación.

En esa virtud, de la copia certificada del acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores en el Estado de Guerrero, se desprenden los resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	357,786	Trescientos cincuenta y siete mil setecientos ochenta y seis
	367,618	Trescientos sesenta y siete mil seis cientos dieciocho
	764,328	Setecientos sesenta y cuatro mil trescientos veintiocho
SOLEDAD ROMERO ESPINAL (CANDIDATA INDEPENDIENTE)	20,801	Veinte mil ochocientos uno
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	709	Setecientos nueve
VOTOS NULOS	85,359	Ochenta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve
VOTACIÓN TOTAL	1,596,601	Un millón quinientos noventa y seis mil seiscientos uno

Efectos

Por otro lado, de la suma del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 2482 C1 anulada, así como de los datos que aparecen publicados en la página de Internet del INE, relativos a los resultados de los cómputos de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero, relativos a las cuatro casillas anuladas restantes, que fueron objeto de recuento de votos en sede administrativa: 2336 B, 2407 B, 2602 C1 y 2605 B;

Lo que procede es restar a la votación total obtenida por cada uno de los/as candidatos contendientes en la elección de mérito, el total de los votos anulados, a efecto de desprender el cómputo total definitivo, al tenor siguiente:

VOTACIÓN QUE SE ANULA CADA CANDIDATO/A			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTOS OBTENIDOS	VOTOS ANULADOS	CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO
	357,786	566	357,220
	367,618	304	367,314
	764,328	627	763,701
SOLEDAD ROMERO ESPINAL (CANDIDATA INDEPENDIENTE)	20,801	4	20,797
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	709	0	709
VOTOS NULOS	85,359	55	85,304
VOTACIÓN TOTAL	1,596,601	1,556	1,595,045

Efectos

Cómputo total definitivo que sustituye al acta de cómputo de entidad federativa de la elección de senadores en el Estado de Guerrero, para los efectos legales correspondientes.

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de entidad federativa de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero, al haberse restado la votación anulada por esta Sala Regional:

- 1) los/as candidatos/as postulados/as por el Partido del Trabajo, MORENA y Encuentro Social siguen conservando el primer lugar; y
- 2) los/as postuladas por el PRI, el Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el segundo lugar o primera minoría;

Por lo que se **debe confirmar la declaración de validez de la elección impugnada**, emitida por el Consejo responsable, así como la expedición y entrega de las constancias de mayoría y validez a las fórmulas que resultaron ganadoras, y de asignación a la primera minoría, a la fórmula que obtuvo el segundo lugar.

morena

CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO TOTAL DEFINITIVO
	357,220
	<u>367,314</u>
	763,701
SOLEDAD ROMERO ESPINAL (CANDIDATA INDEPENDIENTE)	20,797
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	709
VOTOS NULOS	85,304
VOTACIÓN TOTAL	1,595,045

Sección de ejecución

La sección de ejecución consiste en la etapa procesal en la cual la sala modifica el cómputo distrital o de entidad federativa, con base en lo resuelto en las sentencias que pusieron fin a las impugnaciones planteadas con relación a un mismo cómputo.

Esta modificación se efectuará al resolverse el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa



La sección de ejecución permite que las casillas cuya votación fue anulada en las diferentes sentencias se reflejen en la modificación del cómputo distrital una sola vez.



Por ejemplo, si en tres sentencias se anuló la votación de distintas casillas, todas del mismo distrito, en la última sentencia se restan los votos de todas esas casillas al cómputo distrital correspondiente, realizando así, en esa última sentencia, la recomposición del cómputo distrital.

Esto permite que solamente una vez se resten todos los votos de las casillas anuladas en los distintos juicios de inconformidad.



Si solo se presentó una impugnación y, por tanto, solo hay una sentencia, no es necesario iniciar la sección de ejecución, ya que, por la sola ejecución de la sentencia, se impactará el acto impugnado.

En forma similar, de haber varias demandas que fueron acumuladas y solo una sentencia, no será necesario abrir la sección de ejecución.

Sección de ejecución

PRIMERO. Votación Anulada en el expediente SUP-JIN-344/2006, es la siguiente.

PARTIDO	295 C1	645 B	1832 C1	1844 B	1877 B	1886 C1	TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	61	69	179	28	53	40	430
ALIANZA POR MÉXICO	65	183	182	91	132	142	795
POR EL BIEN DE TODOS	68	133	322	92	134	127	876
NUEVA ALIANZA	1	5	4	0	0	0	10
ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA	3	2	3	5	3	3	19
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	1	3	5	4	3	17
VOTOS VÁLIDOS	199	393	693	221	326	315	2147
VOTOS NULOS	0	14	26	5	10	27	82
VOTACIÓN TOTAL	199	407	719	226	336	342	2229

SEGUNDO. Votación anulada en el expediente SUP-JIN-345/2006.

En las casillas anuladas, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	230 C1
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	112
ALIANZA POR MÉXICO	65
POR EL BIEN DE TODOS	112
NUEVA ALIANZA	3
ALTERNATIVA SOCIAL DEMÓCRATA Y CAMPESINA	2
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTOS VÁLIDOS	294
VOTOS NULOS	24
VOTACIÓN TOTAL	318

Sección de ejecución

TERCERO. En virtud de lo anterior, esta Sala procede a la modificación del acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual, se tiene en cuenta el cómputo rectificado después del recuento, al que, una vez restadas las casillas anuladas arroja los siguientes totales:
Presidente de los Estados Unidos Mexicanos

PARTIDO	CÓMPUTO DISTRITAL RECTIFICADO POR RECuento	TOTAL DE CASILLAS ANULADAS EN JIN-344.2006 (se resta)	TOTAL DE CASILLAS ANULADAS EN JIN-345.2006 (se resta)	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
Partido Acción Nacional	17,876	430	112	17,334
Coalición Alianza por México	30,272	795	65	29,412
Coalición por el Bien de Todos	45,760	876	112	44,772
Partido Nueva Alianza	564	10	3	551
Partido Alternativa Social Demócrata	914	19	2	893
Candidatos no registrados	640	17	0	623
Votos válidos	96,026	2,147	294	93,585
Votos nulos	4,196	82	24	4,090
Votación total	100,222	2,229	318	97,675

Efectuadas las operaciones aritméticas se modifica el acta de cómputo distrital atinente, de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Sección de ejecución

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 párrafo 1 inciso a) y 57 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, del Consejo Distrital 10, con cabecera en Villaflores, en el Estado de Chiapas, para quedar en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

SEGUNDO. Intégrese la presente sección de ejecución al expediente SUP-JIN-344/2006, y agréguese copia certificada de la misma resolución al expediente SUP-JIN-345/2006, para los efectos legales correspondientes.

Plazos para resolver el juicio de inconformidad

La ley establece una fecha límite para resolver los juicios de inconformidad. Para las elecciones de diputaciones y senadurías, **la fecha límite será el 3 de agosto del año de la elección y, tratándose de la elección presidencial, el 31 de agosto del año de la elección.**

Cabe señalar que las sentencias que recaigan en los juicios de inconformidad, relacionados con las elecciones de diputaciones y senadurías que no sean impugnadas en tiempo y forma, serán definitivas e inatacables (LGSMIME, artículos 58 y 59).

Como se advierte, en la materia electoral existen fechas específicas para resolver todos los JIN antes de que tome posesión la candidata o el candidato ganadores a la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos y antes de que se instale la nueva legislatura respectiva en el Senado de la República o en la Cámara de Diputados.

De resolverse después, conforme a las disposiciones constitucionales y legales, las sentencias ya no tendrían efectos.

Notificaciones

Una vez que la sala competente dicte la sentencia, la siguiente fase procesal consiste en notificar a las partes dentro de las 48 horas siguientes.

a) Al partido político o, en su caso, al candidato que presentó la demanda y a los terceros interesados, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia, personalmente siempre y cuando hayan señalado domicilio ubicado en la ciudad sede de la Sala de que se trate. En cualquier otro caso, la notificación se hará por estrados;

b) Al Consejo General del Instituto Federal Electoral (hoy INE), por oficio acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la misma; y

c) En su caso, a la Oficialía Mayor de la Cámara del Congreso de la Unión que corresponda (ahora Secretaría General de la Cámara), a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la en que se dicte la sentencia.



Gracias por su atención

Dr. José Antonio Pérez Parra

